

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

Ibagué, 16 de septiembre de 2020

E. Singular Rad. 2020-00303 -00

Realizado el examen preliminar por este despacho para la admisión de la presente demanda evidencia lo siguiente:

1.- La parte demandante pretende adelantar la ejecución del crédito contenida en una letra de cambio girada por WILSON DAVID CAYCEDO ROMERO por la suma de \$3.000.000 a favor de HUMBERTO BELTRAN QUIMBAYO, más los intereses moratorios e intereses corrientes a la tasa del 2% mensual , sin embargo del tenor literal de la preforma de la letra de cambio tan solo se desprende que el extremo pasivo tan solo se obligó al pago del capital, y no se señala la tasa pretendida ni los intereses de plazo, puesto que estos espacios fueron dejados en blanco.

Así las cosas, atendiendo al principio de literalidad de los títulos valores como aquella característica a que la obligación contenida en ellos no es mas ni menos que lo expuesto en su tenor literal, lo que obliga al suscriptor del título al tenor literal de este (art.626 del C. de Co), sentado lo anterior, ciñéndose al título en cuestión, se observa que en este se encuentra simplemente la suma de capital de \$3.000.000.00 y no la suma de intereses corrientes ni en la tasa que pretende cobrar la aquí ejecutante; asimismo, el artículo 422 del C.G del P, estipula como características del título ejecutivo y de la obligación, de que estas deben ser expresas, claras y exigibles, por lo que la suma pretendida carece de esa expresión y claridad en el título ejecutivo toda vez que los espacios de la preforma fueron dejados en blanco, lo que hace improcedente su cobro, por lo tanto, el actor debe adecuar sus pretensiones conforme a la literalidad del título.

De igual manera, el actor al no solicitar medidas cautelares y tampoco desconocer el domicilio del demandado omitió el requisito interpuesto por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no aporta prueba de que antes de la radicación de la demanda haya enviado copia de la demanda y sus anexos a este último al momento de radicar la misma en la oficina de reparto, por lo que se inadmite la demanda para que aporte constancia de lo anterior al momento de que radico la demanda en la oficina de reparto, es decir previo al 11 de agosto de 2020, so pena de rechazo.

Así las cosas, inadmítase la demanda para que el ejecutante, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, subsane los requisitos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

Providencia firmada electronicamente en razon al Dto. 806 de 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
IBAGUE**

FIJACION POR ESTADO

Número _0102_, de hoy _17/09/2020_

Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE IBAGUE**

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____